



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00240 00
DTE. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA – Nit. 800.252.683-3
DDO. MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI – C.C. No. 13.491.466

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder otorgado al Doctor DIEGO LOPEZ JARAMILLO por parte de la Entidad Demandante, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder conferido.

Remítase el LINK del presente proceso al correo electrónico del togado: dljabogado@hotmail.com.

De igual manera y, a pesar que ya se encuentra inscrito en el Registro de Emplazados la citación del demandado, el despacho procedió a validar la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la que se evidencia que, el señor MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI – C.C. No. 13.491.466, figura como AFILIADO FALLECIDO en calidad de beneficiario de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Así las cosas, resulta necesario REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en el término de cinco (05) días allegue al expediente el Registro Civil de Defunción de MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.491.466.

Recibido el documento que acredite el fallecimiento del convocado, pásese le proceso al despacho para resolver lo pertinente.

El Oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f376efe5c3e0660edb6467327a651a0d346eb68c14a528af7dc963937e7abae**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00582 00
DTE. WILLIAM DIAZ PEÑALOZA – C. C. No. 13.509.627
DDO. HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA – C. C. No. 13.437.622

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 29 de agosto del 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	Anot. 027, Digital	\$100.000,00
Total.....		\$100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, con corte al 11 de octubre de 2022 por la suma de \$1.506.970,67, a la que se le corrió su respectivo traslado mediante lista adiada el 26 de febrero del año 2024, la cual no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; si no se observara que ésta no se ajusta a derecho, toda vez que, no se computaron los títulos constituidos a favor de este proceso, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Desde	Hasta	#Días	T.Anual	T. Máx	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	Abonos	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 1.100.000,00	\$ 20.876,52	\$ 0,00	\$ 1.120.876,52
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 1.100.000,00	\$ 21.472,16	\$ 0,00	\$ 1.142.348,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 1.100.000,00	\$ 20.768,72	\$ 0,00	\$ 1.163.117,39
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.100.000,00	\$ 21.427,57	\$ 0,00	\$ 1.184.544,96
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 1.100.000,00	\$ 21.494,44	\$ 0,00	\$ 1.206.039,41
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 1.100.000,00	\$ 20.747,15	\$ 0,00	\$ 1.226.786,55
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 1.100.000,00	\$ 21.316,01	\$ 0,00	\$ 1.248.102,56
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 1.100.000,00	\$ 20.833,41	\$ 0,00	\$ 1.268.935,98
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.100.000,00	\$ 21.739,23	\$ 0,00	\$ 1.290.675,21
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 1.100.000,00	\$ 21.961,22	\$ 0,00	\$ 1.312.636,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 1.100.000,00	\$ 20.474,37	\$ 0,00	\$ 1.333.110,79
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 1.100.000,00	\$ 22.854,91	\$ 0,00	\$ 1.355.965,70
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 1.100.000,00	\$ 22.731,92	\$ 0,00	\$ 1.378.697,62
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 1.100.000,00	\$ 3.123,45	\$ 0,00	\$ 1.381.821,07
05/05/2022	05/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 1.100.000,00	\$ 780,86	\$ 681.695,00	\$ 700.906,93
06/05/2022	31/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 700.906,93	\$ 12.936,47	\$ 0,00	\$ 713.843,40
01/06/2022	02/06/2022	2	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 700.906,93	\$ 1.025,69	\$ 0,00	\$ 714.869,09
03/06/2022	03/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 700.906,93	\$ 512,85	\$ 781.695,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.100.000,00
Total Capital	\$ 1.100.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 297.076,94
Total a Pagar	\$ 1.397.076,94
- Abonos	\$ 2.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 602.923,06

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada, en la forma en que se practicó en la presente tabla, realizando la advertencia que, inicialmente se aplicó el abono a la suma debida por concepto de costas. También déjese constancia que los títulos aplicados fueron los constituidos hasta el 03 de junio de 2022, por lo que, tanto la suma a devolver al deudor, como los demás depósitos que se encuentran constituidos, deberán ser objeto de pronunciamiento.

Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083e7a144e2a93ff0312f78fbfc0c6e0cff4ba8c85967d421d1e72237b5b65**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00046 00
DTE. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA – C.C. No. 13.452.904
DDO. LUDI MONTAGUT PABON C.C. No. 60.344.147

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a ordenar la retención del vehículo de propiedad de la demandada, se hace necesario requerir al extremo interesado para que se sirva allegar al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del automotor de placa UUG01D de propiedad de LUZ LUDI MONTAGUT PABON C.C. No. 60.344.147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de47f2ba755f1976420d065d12e8c234ae03d63ea64e40661dc41fcb3afb174e**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00503 00
DTE. SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A. Nit. 890.505.365-0
DDO. VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ CC No. 27.830.297 Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de septiembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	Anot. 032, Digital	\$116.050,00
Notificaciones	Anot. 018 y 022, Digital	\$ 36.000,00
Total.....		\$152.050,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL
CINCUENTA PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por la Alcaldía de SANTIAGO N.S., respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

Así mismo remítasele la Sabana de Depósitos Judiciales constituidos para efectos de la práctica de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141bc960583d09e929574a02ad30956a5ee4de9b3b3b605eb842e73e060d18f**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00531 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE - Nit. 890.300.279-4
DDO. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ HURTADO C.C. No. 60.379.565

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de septiembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	Anot. 016, Digital	\$994.100,00
Total.....		\$994.100,00

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 22 de marzo de 2024 por la suma de \$25.435.779; de la cual se le corrió traslado a través de lista del 04 de abril de 2024, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683433b009d6b320ac18d726ec4592b113dc8a4991428b7191a9009e585d3b83**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00781 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DDO. LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ C.C. 1.093.738.832

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 07 de febrero del 2024, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	Anot. 019, Digital	\$1.746.100,00
Total.....		\$1.746.100,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA
Y SEIS MIL CIEN PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto a la solicitud de requerir al pagador de la demandada, el despacho se abstendrá de acceder a esta petición, como quiera que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos constituidos a favor de esta litis. Remítase la sabana al apoderado judicial del extremo activo para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb736d4ea5fb556810c1c758b325b3496af95d71868360dfe30cbc9dbb78cb9f**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-01001-00
DTE. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DDO. DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del trámite por la inmovilización del bien trabado en la litis, incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio 012 del expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente al haberse agotado el objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**, en contra de **DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612**, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR **el LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada por esta sede judicial mediante auto del catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido así:

Marca: CHEVROLET

Línea: SPARK

Año: 2020

Placa: GHX843

Motor: Z3190368HOAX0035

Chasis: 9GACE6CD4LB004314

Color: ROJO VELVET



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL, para que adelanten las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del rodante descrito en el numeral anterior, comunicada mediante auto del catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL – SEDE NEIVA que, una vez sean sufragados los gastos que correspondan, entregue formal y materialmente al funcionario de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, que a la postre sea designado por la sociedad, el vehículo descrito en el numeral primero, de propiedad de DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612, vehículo que se encuentra bajo su custodia, según formato de inventario No. 11362.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.E.D.CH

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16771d58f9f51c6847f6af128326aa7fb1fa1d1791eb66970ee43b69d04730**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01066 00
DEMANDANTE: HAYDEE PINTO JAIMES – C.C.27.632.979
DEMANDADO: CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA - C.C.1.090.524.315

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía referenciado, dentro del cual se dictó auto que libró mandamiento de pago el 12 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden¹, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído disponiendo dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2024, en razón a que la medida cautelar ahí decretada nada tiene que ver con el presente proceso.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 12 de enero de 2024 continua totalmente incólume.

Finalmente, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el proceso digital², para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2024, para lo cual, **SE DEJA SIN EFECTO EL NUMERAL CUARTO**, conforme lo motivado.

¹ Ítem 008 y 017 del expediente digital.

² Ítem 013, 015 y del 019 al 029 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2024 continua totalmente incólume.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el proceso digital³, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

³ Ítem 013, 015 y del 019 al 029 del expediente digital.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8633104f026bf41581d445050a575aced8c8cd9310b2e02d52ad5b11742a55**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01114 00
DEMANDANTE: RTC LIMITADA – NIT.900073424-7
DEMANDADO: MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ - C.C.52.847.612

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía referenciado, dentro del cual se dictó auto que libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de diferentes memoriales que anteceden¹, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído disponiendo que la fecha correcta en que empiezan a correr los intereses de mora frente al capital contenido en el pagaré No.52847612 es el 08 de agosto de 2023 y no como se referenció en dicho proveído.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 16 de enero de 2024 continua totalmente incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Secretaría de Transito y Transporte de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, dieron respuesta a la medida cautelar solicitada², se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024 el **INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO**, el cual queda de la siguiente manera:

¹ Ítem 07, 09, 013 y 015 del expediente digital.

² Ítem 017, 019, 020 y 021 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

"Pagaré 52847612 suscrito el 08 de julio de 2023

- *Por la suma UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.735.700). Más los intereses de mora liquidados desde el 08 de agosto de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida."*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024 continua totalmente incólume.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, frente a la medida cautelar, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeceb7b02a7337e7ceba5ae78aaae18ce0ba9cfd54fc7e3f37f74ce4e0df6373**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 54001-40-03-004-2024-00082-00

DTE. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DDO. DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del trámite por la inmovilización del bien trabado en la litis, incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente al haberse agotado el objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**, en contra de **DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136**, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR **el LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada por esta sede judicial mediante auto del cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024), que recae sobre el bien distinguido así:

Placa: LCV-489

Marca: CHEVROLET

Línea: JOY

Año: 2022

Motor: MPA012157

Chasis: 9BGKG48T0NB181913

Color: PLATA SABLE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL, para que adelanten las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del rodante descrito en el numeral anterior, comunicada mediante auto del cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO J&L- SEDE 4- Medellín que, una vez sean sufragados los gastos que correspondan, entregue formal y materialmente al funcionario de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, que a la postre sea designado por la sociedad, el vehículo descrito en el numeral primero, de propiedad de DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136, vehículo que se encuentra bajo su custodia, según formato de inventario No. 415.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.E.D.CH

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c4974632e13f6a9471cb904176a7ef94ed0d9cbb269af6811c509ee815ac2**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00128 00
SOLICITANTES: FRANCISCO AMADOR GARCÍA C.C.88.205.135
MARIA ROSA ORELLANES LUGO PPT.5.507.772

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio elevada por **FRANCISCO AMADOR GARCÍA** y **MARIA ROSA ORELLANES LUGO**, quienes actúan en nombre propio, para decidir sobre su eventual admisión.

El matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *"El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos. (...)"*

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128 y 130 ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos."* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

Una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores **FRANCISCO AMADOR GARCÍA** de nacionalidad colombiana y **MARIA ROSA ORELLANES LUGO** de nacionalidad venezolana con Permiso especial de Permanencia Temporal vigente, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos del literal a) del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

artículo 2º, pues, no se indica en el cuerpo de solicitud de matrimonio el lugar de nacimiento de ninguno de los dos contrayentes; tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 3º del citado Decreto 2668 de 1988, ya que no allegaron copia de los registros civiles de nacimiento "(...) *válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.*", pues respecto del señor **FRANCISCO AMADOR GARCÍA** el registro cuenta con fecha de expedición un se septiembre de 2023¹ y teniendo en cuenta que la señora **MARIA ROSA ORELLANES LUGO** es extranjera, no arrimó la partida de nacimiento ni el certificado de soltería debidamente apostillados documentos idóneos para el presente trámite, se allegaron unos documentos expedidos en el extranjero sin estar debidamente apostillados y que no reemplazan a los ya mencionados. Se advierte que la apostilla debe ser no mayor a tres (3) meses de emitida.

Adicionalmente, si bien la señora **MARIA ROSA ORELLANES LUGO** allega como documento de identificación el Permiso de Protección Temporal No.5507772 Expedido por Migración Colombia², documento válido para ser presentado en Colombia, este no sule el deber de presentar el pasaporte (vigente o vencido), razón por la cual deberá allegar copia de este documento.

Conforme lo anterior, se advierte que, conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestaciones que no se hicieron en este asunto, respecto de los documentos presentados como soportes para el matrimonio.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo indicado y se concede el término de cinco (5) días a los solicitantes para que la subsanen las exigencias mencionadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte**

¹ Folio 3, ítem 002 del expediente digital.

² "Artículo 11. Decreto 216 de 2021. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio elevada por **FRANCISCO AMADOR GARCÍA** y **MARIA ROSA ORELLANES LUGO**, quienes actúan en nombre propio, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c28702e279399540b1910a2af75300ea343919920ca9eae7aec1f92a76e3445**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00188 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: NESTOR FABIAN MORALES GOMEZ – C.C. 1.100.959.126

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR FABIAN MORALES GOMEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.656308883, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **NESTOR FABIAN MORALES GOMEZ – C.C. 1.100.959.126**, así:

- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.634.237,00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 656308883, arrimado como base de ejecución.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$4.800.009,00)** por concepto de los intereses corrientes causados



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

y no pagados, liquidados desde el día 05 de agosto de 2023 hasta el día 05 de febrero de 2024, debidamente incorporados en el pagaré No. 656308883

- Por los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad del título (06 de febrero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que **NESTOR FABIAN MORALES GOMEZ – C.C. 1.100.959.126**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, MI BANCO.

Limítese la medida en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$132.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab9785a842340e8f449d63cdf583496a7fdb18299804af791f2f7cc23bb077**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00196 00
DEMANDANTE: FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ – C.C. 88.032.418
DEMANDADO: MARIO SILVA ROLON – C.C. 13.196.446

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIO SILVA ROLON**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el accionante:

- Omitió dar cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de los requisitos para la presentación de la demanda, según lo numerales 6, 8, 9 y 10, pues no se expone nada en el cuerpo de la demanda respecto de los numerales mencionados.
- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- Se solicita en la demanda como medida cautelar librar los oficios correspondientes para el registro del embargo del vehículo al director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; sin embargo, una vez revisada la consulta RUNT aportada, se evidencia que la autoridad de tránsito para dicho vehículo que registra en el RUNT es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por tanto, deberá corregir la solicitud.
- Debe dar cumplimiento al art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la información de dirección electrónica para notificación del demandado, por tanto, además de aportar información de notificación del demandado, debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Teniendo en cuenta lo manifestado y en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbbf79d177f4e7d7cec8a60ee325a5c42afa0214895884ebbd58579c38764d**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL- Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00198 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" - NIT.860.003.020-1
DEMANDADO: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA - C.C. 60.346.090

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de efectividad de Garantía Real de menor cuantía impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, contra **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se constata que al examinar la trazabilidad del poder electrónico allegado, no se evidencia que este se hubiese remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, adicionalmente el correo electrónico pedro.russi@bbva.com, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Inc.3 del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a010e045575202dc0e19390297080067a10105e25a653ad92bc2f9910d79c6**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00199 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO C.C. – 39.405.836

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, de los hechos esbozados no es clara la liquidación de los valores plasmados en las pretensiones, es decir, de la forma tan general en que se encuentran relatados los hechos no le es posible al despacho dilucidar de donde sale el valor y las fechas que se pretender cobrar del saldo del capital ni de los intereses de plazo, ni se menciona desde que fecha inicio la mora del deudor. Situación que debe ser aclarada. (num.4 y 5 del art. 82 el C.G.P.).

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701054cf3251b5755e1b641fa565895bb61b188f800bd48d64ccd92ab2447e29**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00200 00
DEMANDANTE: JULIANA JASLYN SUAREZ PEREZ- C.C 1.094.044.451
DEMANDADO: YURULIETH PEREZ FLOREZ – C.C. 1.090.367.252

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIANA JASLYN SUAREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **YURULIETH PEREZ FLOREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos y de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones deberá manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

De igual manera, aunque no es causal de inadmisión, en el escrito que solicita el decreto de medidas cautelares, en el segundo inciso hace referencia que se libren oficios de tránsito para materializar embargo de vehículo, del cual no se evidencia identificación y soportes, por tal razón se requiere aclaración de lo solicitado.

Así, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92327d6a335a346284b07727aa0c5a79ec09d0fc646f286483daa504d693e4db**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00205 00
DEMANDANTE: COOTRANSFRONORTE LTDA. – NIT.807.001.647-7
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CEBALLOS BARRAGAN – C.C. 88.252.694

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON ALEXANDER CEBALLOS BARRAGAN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos aportados en la presente diligencia, observa esta funcionaria que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que el documento constitutivo del título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución.

Frente a lo anterior tenemos que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”*¹; ***Es clara*** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. ***Es expresa*** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. ***Es exigible*** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”².

La Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 en lo atinente al título

¹ Artículo 422 del C.G.P.

² Sentencia T-747/13



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

complejo enfatizó:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayado fuera de texto).

Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que mediante los Decretos 171, 172, 173 y 174 de 2001 el Gobierno Nacional reglamentó y determinó las características de las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en vehículos taxi, de carga y especial, respectivamente, y reglamentó la condiciones de su creación y funcionamiento.

El contrato de vinculación puede ser invocado como título ejecutivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, de la valoración del conjunto de anexos aportados con la demanda se puede evidenciar que:

- 1) Se pretende exigir el pago de una presunta obligación del demandado que refiere el demandante data desde el año 2016 hasta el año 2024 con la ejecución de un contrato de vinculación suscrito entre las partes el 23 de junio de 2020, sin que en el mismo se establezca algún tipo de retroactividad.
- 2) Mediante la cláusula VIGESIMA del contrato de vinculación, se establece que: "En virtud de lo anterior este contrato constituye una obligación clara, expresa y exigible, para todos los efectos legales, junto con la certificación de los valores adeudados que certifique el Departamento de Sistemas y Contabilidad que adeude EL VINCULADO". Sin embargo, no se evidencia certificación por parte del Departamento de Sistemas y Contabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, en donde se constate y establezca el concepto de las sumas pretendidas con la presente demanda.

La certificación aportada y registrada como ESTADOS DE CUENTA PENDIENTE POR CANCELAR por el señor JHON ALEXANDER CEBALLOS BARRAGAN, es expedida por un contador del que no se identifica la jerarquía o que haga parte del Departamento de Sistemas y Contabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, por tanto, no puede terse como el documento idóneo que exige la cláusula VIGÉSIMA del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

A decisión de esta juzgadora, librar mandamiento de pago conforme lo depreca el ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el documento aportado como título ejecutivo, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, lo que impide que se persiga el cobro por esta vía.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

TERCERO: RECONOCER a al Dr. **ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ff8831ebf387db1a96ea100cf1993b46b4f9d764b48b3d5d598b9f514c9471**

Documento generado en 10/04/2024 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>